

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/201/2020, signado por el Maestro Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a mi acuerdo de esta fecha, emitido dentro del expediente de número al rubro indicado, con motivo de la recepción del acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este municipio; del cual se anexa copia, por este medio, me permito notificar a usted, lo siguiente:

Por acuerdos del comité de transparencia de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; identificados con números: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-002 y HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-003; aprobados en la sesión quinta extraordinaria de dicho órgano colegiado, celebrada el día dos del mes y año en curso, se determinó la confirmación de la clasificación de reserva de información realizada por el titular de la Secretaría Municipal de este municipio. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que le sea notificado el presente, estará en posibilidad de interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 128, 129 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en forma directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia Municipal.

Para mayor información se anexa: copia de los acuerdos número: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-002 y HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-003, del Comité de Transparencia de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Sin otro particular, quedo de usted.



Adjuntando copia de acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte; copia de oficio número CT/021/2020 y copia de acuerdos número HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-002 y HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-003.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

“Interpongo el presente recurso de revisión por dos motivos fundamentales: 1. No estoy de acuerdo que el sujeto obligado reserve la información solicitada ya que cualquier determinación del cabildo municipal y de las comisiones, es información de interés público y debe ser transparentada e informada. 2. No adjuntaron el oficio formal del acuerdo del comité de transparencia donde se confirme la reserva de la información solicitada ni oficio donde indique los motivos y fundamentos para reservar la información solicitada.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción I, 130 fracción I, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0483/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Maestro Gerardo Joaquín Angón Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/224/2020, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en apego a mi acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, recaído por virtud de la notificación del recurso de revisión número: **R.R.A.I./0483/2020/SICOM** interpuesto por _____ en contra del H. Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que expresa inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio: 01260020 que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por este conducto en forma atenta, presento ante usted, los siguientes:

ALEGATOS:

El recurrente, expresó que interpuso el recurso de revisión por dos motivos fundamentales:

I. "1. No estoy de acuerdo que el sujeto obligado reserve la información solicitada ya que cualquier determinación del cabildo municipal y de las comisiones, es información de interés público y debe ser transparentada e informada."

Con relación a lo expuesto por el recurrente en este punto, debe decirse que su apreciación es parcialmente correcta, en el sentido de que por regla general la información generada a través de los acuerdos de cabildo municipal como máxima autoridad del municipio, así como de los dictámenes de las comisiones municipales (si a esos órganos se refiere), es de interés público y debe ser transparentada e informada.

Sin embargo, ante ello se debe también ponderar que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como por el artículo 9 del "Reglamento para las Sesiones de Cabildo y Comisiones, del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Estado de Oaxaca"; disponible en la página de transparencia de internet de este sujeto obligado (se presenta link al final del presente); el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, cuenta con la atribución legal para calificar o determinar que de manera excepcional alguna sesión de cabildo se celebre o lleve a cabo de manera privada. Para lo cual debe existir un motivo que lo justifique y que sea aprobada la propuesta de que la sesión sea de manera privada, por la mayoría del órgano colegiado municipal.

De igual manera, es relevante señalar que en materia de transparencia el derecho de acceso a la información no es absoluto, y existen tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Artículo 113 fracción VII), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (Artículo 49 fracción V); supuestos jurídicos que establecen las excepciones legales para clasificar determinada información con el carácter de reservada; como es el caso de la información descrita en la solicitud del ahora recurrente; y para lo cual se cubrieron satisfactoriamente los requisitos estipulados por la ley.

En este orden, debe decirse que, en los acuerdos de número: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-002 y HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-003, que le fueron notificados formal y legalmente al ahora recurrente, -como puede ser corroborado por esta instancia-, se pusieron de su conocimiento de manera íntegra las determinaciones aprobadas por el órgano de transparencia competente de este sujeto obligado, al desahogar el punto número: "4.2 Análisis, discusión y resolución sobre las determinaciones de reserva de información de manera total presentadas por la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento Municipal, centro del Expediente UT/077/2020." Segundo punto medular de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia celebrada el dos de diciembre del año en curso. Y que obviamente contienen, los argumentos y fundamentos legales, en los que se sustenta el acto clasificatorio, sin que en su manifestación de inconformidad, señale causa alguna que transgreda su derecho, y máxime que si se considera que en la documentación clasificada obran datos personales y hechos presumiblemente constitutivos de faltas administrativas o delitos, no pueden ser proporcionados en este momento a una tercera persona.

Determinaciones en las cuales, se efectuó la ponderación de los argumentos planteados por el titular de la Secretaría Municipal expuestos en las pruebas de daño que presentó ante el Comité de Transparencia, cuyas consideraciones forman también parte de los acuerdos antes referidos; y después de analizarlos conforme a sus atribuciones legales, el Comité de Transparencia consideró que se encuentran apegados a derecho, y por tanto determinó confirmar la reserva de información en los términos que le fue solicitada. Es decir, en la totalidad de la documentación, y de manera temporal, considerando que el plazo solicitado es el necesario para que se aclaren o deslinden presuntas responsabilidades ante autoridades competentes diversas del H. Ayuntamiento.

En tal virtud, debe desestimarse el motivo de inconformidad que vierte el recurrente, y que se objeta en este punto, en razón de que en favor del acto de reserva de la información de las actas extraordinarias de cabildo a que se refieren los acuerdos del comité antes mencionados, debe decirse que estos son consecuentes con la naturaleza de privada que se aprobó por parte del cabildo municipal, para llevar a cabo las sesiones extraordinarias de fecha catorce de noviembre del año en curso, con plena observancia de los requisitos legales que prevén los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 9 del Reglamento para las sesiones de Cabildo y Comisiones, del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapam de León del Estado de Oaxaca; es decir, que al cumplirse tanto por el área administrativa generadora de la información, así como por el Comité de Transparencia, las formalidades y requisitos previstos por la ley, para realizar la clasificación de la información objeto del presente, no le asiste la razón al recurrente, por tratarse de una excepción temporal a la regla general de transparencia de la información pública.

II. En segundo lugar, el recurrente manifiesta como su segundo motivo de inconformidad, "2. No adjuntaron el oficio formal del acuerdo del comité de transparencia donde se confirma la reserva de la información solicitada ni oficio donde indique los motivos y fundamentos para reservar la información solicitada."

A ese respecto, debe precisarse que no le asiste la razón al recurrente, pues en el archivo digital que le fue notificado, a través de la plataforma nacional de transparencia, (Infomex Oaxaca), por ser ese medio el que utilizó para formular su solicitud, de folio número: 01260020; se puso de su conocimiento de manera fehaciente, material y con las formalidades de ley, el contenido de los acuerdos número: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-002 y HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-003; y en los cuales el Comité de Transparencia en Sesión Extraordinaria con apego las atribuciones que le confiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; analizó, discutió para finalmente aprobar por unanimidad la confirmación de la determinación de reserva de información que emitió el titular de la Secretaría Municipal, ponderando que se contará con los motivos y fundamentos legales previstos por la ley.

Tal como lo aprecia claramente, el comisionado instructor al asentar en el punto número cuatro del acuerdo de admisión de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, motivo del presente, al relacionar la documentación que integra el archivo digital por medio del cual se da respuesta al ahora recurrente, en los incisos marcados con los números del uno al cinco; precisando que se omitió relacionar el oficio número: CT/021/2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual el Lic. Eduardo Josué Ramírez Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, remite o notifica al suscrito las determinaciones acordadas y aprobadas en la quinta sesión extraordinaria de dicho órgano, celebrada con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, y anexando copia de la documentación respectiva. Y de cuya revisión, se puede corroborar que la respuesta comprende, es decir, contiene la información íntegra que prevé la ley, como son los argumentos, consideraciones, fundamentos legales, y se encuentran asentados en documentos oficiales emanados de autoridad competente para ello, y por lo tanto, cumplen con las formalidades legales para que el ahora recurrente se imponga de dicha información y haya quedado legalmente notificado, razones suficientes para desestimar el motivo de inconformidad que expresa el recurrente, y por tanto sea declarado infundado.



PRUEBAS:

- a) Se ofrecen como pruebas los documentos que integran el archivo digital por medio del cual se dio respuesta al solicitante a través del Sistema Infomex, o plataforma nacional de transparencia Oaxaca; y que obra dentro del expediente electrónico de la misma.

Probanza que se relaciona con los alegatos que se formulan en los puntos I y II del apartado de alegatos del presente.

- b) De igual manera se ofrecen como pruebas, las documentales consistentes en copias en formato digital del oficio número CT/024/2020 suscrito por el Presidente del Comité de Transparencia, por el que remite copia del oficio número SM/148/2020 y de las pruebas de daño relativas al presente asunto. Las cuales se relacionan con el punto número I del apartado de alegatos del presente.

Por las consideraciones y fundamentos hechos valer, se solicita: se declare el recurso de revisión sin fundamento y sin materia de inconformidad, en virtud de que la reserva de información objeto del presente, fue decretada con apego a la legalidad, ponderando y privilegiando la protección de un bien jurídico y con el carácter de temporal para evitar afectar de manera considerable algún otro bien jurídico.

Se proporciona el link, en el cual está a disposición del público en general la versión digital del "Reglamento para las Sesiones de Cabildo y Comisiones, del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León del Estado de Oaxaca":

https://huajuapandeleon.gob.mx/files/trans/fld_289/122305d1e8dbf-6f1a5d0c46359.pdf

Sin otro particular quedo de usted

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día ocho de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de*

improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis del presente caso, consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado al negar el acceso a la información solicitada por establecer que la misma se clasifica como reservada es conforme a derecho, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable

y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado los dictamen número CIOTU-011/2020 y CIOTU-012/2020, así como el acta de sesión de cabildo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinte, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así, el Sujeto Obligado manifestó a través del Secretario Municipal, clasificó la información como reservada, lo anterior al encontrarse vinculada a expedientes de investigación en materia administrativa y de índole penal, confirmando dicha clasificación su Comité de Transparencia.

Al respecto primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por los artículos 71 fracción II, inciso b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a las actas de sesión de cabildo:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, los Municipios, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

...

V. Las actas de sesiones de cabildo;"

Ahora bien, el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino puede verse limitado por razones de interés público y seguridad nacional, siendo en este caso que la información sea clasificada como reservada.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, se tiene que en el presente caso se pueden actualizar las hipótesis previstas en las fracciones VII, IX y XI del artículo 113 de la normatividad anteriormente citada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ahora bien, el artículo 114 de la misma Ley establece lo siguiente:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva los sujetos obligados deben de fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:



“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De esta manera, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se observa que el sujeto obligado confirmó la reserva de la información a través de su Comité de Transparencia respecto de los dictámenes números CIOTU-011/2020 y CIOTU-012/2020, como se puede observar con la captura de pantalla a manera de ejemplo:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 “2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
 NÚM. DE ACTA: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020
 Acuerdo Núm.: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-002

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN TOTAL DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA PRIVADA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, Y DICTAMEN CIOTU-011/2020 POR EL PLAZO DE OCHO MESES.

Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca, siendo las once horas con cuarenta minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte; dentro del desahogo de los **Asuntos en cartera del orden del día aprobado para la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este ente obligado, se acordó: --**

4.2.- Análisis, discusión y resolución sobre las determinaciones de reserva de información de manera total presentadas por la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento Municipal, dentro del trámite del Expediente UT/077/2020.- Acto seguido, se procede a desahogar el punto siguiente de los asuntos en cartera, para lo cual hace uso de la voz, el presidente del comité, y expone ante los presentes que, tuvo a bien recibir con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, el oficio número: SM/148/2020 de parte del titular de la Secretaría Municipal de este sujeto obligado, emitido dentro del trámite del expediente número: UT/077/2020 del índice de la unidad de transparencia municipal de este sujeto obligado, relativo a una solicitud de acceso a información pública; en el que solicita se confirme la determinación de clasificación como información reservada total de las actas de cabildo de las sesiones extraordinarias privadas celebradas con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, así como de los dictámenes CIOTU-011/2020 y CIOTU-012/2020, anexando dos pruebas de daños, copias de las transcripciones de las actas de cabildo y de los dictámenes objeto de su solicitud. Documentos que se ponen a consideración y análisis de los integrantes de este comité de transparencia, para su estudio y análisis correspondiente, por ser competencia de este órgano colegiado, la resolución de la solicitud que hace el titular de la Secretaría Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Una vez revisado el oficio de propuesta de reserva y anexos que acompaña el Secretario Municipal, por parte de los integrantes de este comité de transparencia, se tiene que en primer lugar se turnó para resolver sobre la reserva de información total del acta de sesión de cabildo extraordinaria privada de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte y dictamen objeto de dicha acta con número CIOTU-011/2020, por un plazo de ocho meses, aduciendo que en caso de publicarse para conocimiento de terceras personas, se generaría un riesgo grave y real de afectar derechos humanos de personas cuyos datos personales se citan en los documentos en estudio, que pueden llegar a ser calificados

“2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



NÚM. DE ACTA: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020

Acuerdo Núm.: HCHLO/C.T./EXTRAORD-005/2020-003

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN TOTAL DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA PRIVADA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, Y DICTAMEN CIOTU-012/2020 POR EL PLAZO DE OCHO MESES.

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, siendo las doce horas con treinta minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte; dentro del desahogo de los Asuntos en cartera del orden del día aprobado para la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este ente obligado, se acordó:

4.2.- Análisis, discusión y resolución sobre las determinaciones de reserva de información de manera total presentadas por la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento Municipal, dentro del trámite del Expediente UT/077/2020.

- - - Siguiendo con el desahogo del punto de los asuntos en cartera en el que nos encontramos, el presidente del comité de transparencia, expone ante los presentes que, en segundo lugar, se turnó a este órgano colegiado, adjunto al oficio SM/148/2020 suscrito por el Secretario Municipal de este H. Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; también dentro del trámite del expediente número: UT/077/2020 del índice de la unidad de transparencia municipal de este municipio, que se originó por una solicitud de acceso a información pública; los documentos que consisten en una segunda acta de sesión de cabildo extraordinaria privada de la misma fecha catorce de noviembre de dos mil veinte y el dictamen tratado en esa sesión, identificado con el número CIOTU-012/2020 presentado por la Comisión de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano de este mismo municipio; solicitando la intervención de este comité de acuerdo con las funciones que le otorga el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para que previo análisis de los documentos que se acompañan, contando entre ellos la prueba de daño en la que dicha área administrativa, fundamenta su determinación de clasificación de información como reservada total del acta y dictamen precitados, resaltando de entre sus argumentos los siguientes:-----

I. El H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; por acuerdo de cabildo aprobó por votación de mayoría calificada, la privacidad de la sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, en la que se sometió a consideración el contenido del dictamen CIOTU-012/2020, emanado de la Comisión de Infraestructuras, Ordenamiento Territorial y Urbano; en aras de conducir de manera respetuosa, con la discreción necesaria, pero sobre todo de forma legal y justa; el tema de incumplimiento de coinversión para la ejecución de la obra pública materia de dicho dictamen.

De la misma manera, se observa que plasmó en su confirmación de acuerdo de reserva, el daño que se generaría con el dar a conocer la información solicitada, esto a través de la prueba de daño que en su momento el Secretario Municipal realizó y que fue anexado por la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos.

Sin embargo, también debe decirse que además de dichos elementos, los sujetos obligados deben de demostrar fehacientemente que tales supuestos efectivamente se encuentran en dicha situación, es decir, en el caso concreto, que existe un procedimiento de investigación y que tales documentos se encuentran vinculados al mismo.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que es a los sujetos obligados a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos:

"Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

En este sentido, si bien el sujeto obligado proporcionó copia del acta de su Comité de Transparencia en la que confirma la reserva de información por actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no demostró fehacientemente que la información solicitada efectivamente se encuentra vinculada a un procedimiento de investigación, a efecto de dar certeza y seguridad en la respuesta, pues si bien el acta del Comité de Transparencia confirma la reserva de la información, también lo es que la legislación en la materia establece que además de ello los sujetos obligados deberán justificar a través de elementos de prueba que la reserva se ajusta a los supuestos previstos.

Por otra parte, cabe resaltar que los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que en aquellos casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a para atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se teste dichas partes o secciones, sin que deba omitirse aquella que se encuentran contenidas en las obligaciones de transparencia:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

Conforme a lo anterior, los sujetos obligados pueden elaborar versiones públicas de los documentos que les sean solicitados y que por alguna razón contengan datos o información clasificada como reservada o confidencial; sin embargo, en el presente caso, se observa que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la clasificación total del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinte, por un plazo de ocho meses.

De esta manera, aun cuando en el caso concreto el Recurrente no solicitó el documento en el que se justifique o compruebe que la información solicitada se

encuentra vinculada a un procedimiento de investigación, al establecerse que la información se encuentra en ese supuesto, el sujeto obligado además del acuerdo de reserva confirmado por su Comité de Transparencia, debe proporcionar elementos de prueba que respalden y justifiquen tal clasificación.

En este sentido, debe decirse que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan parcialmente fundados, pues el sujeto obligado proporcionó acuerdo formal del Comité de Transparencia donde confirma la reserva de la información, sin embargo, no proporcionó elementos de prueba que justifiquen que efectivamente la información solicitada se encuentra en los supuestos señalados, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que proporcione copia de los documentos que comprueben que la información solicitada se encuentra vinculada a procedimientos e investigación, lo anterior en su caso en versión pública, sin que se pueda omitir en dicha versión los datos que vinculen a la información solicitada, como lo son los números de dictamen indicados en dicha solicitud de información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente copia de los documentos que comprueben que la información solicitada se encuentra vinculada a procedimiento de investigación.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente copia de los documentos que comprueben que la información solicitada se encuentra vinculada a procedimiento de investigación.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el



incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0483/2020/SICOM.